

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inscribirán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 2 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS.

A los habitantes de la provincia de Santander.

Constituida en el dia de hoy la Junta á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto último, al objeto de recaudar, custodiar é invertir los fondos que el desprendimiento público y privado allegan á la suscripción abierta en este Gobierno de provincia, ha creído de su deber comenzar su gestión, por lo que ha hecho un vigoroso llamamiento á los nobles y caritativos sentimientos de todos sus naturales y vecinos, á fin de que por su concurso y en las actuales circunstancias de epidemia cólera, pueda ser combatida la miseria en que principalmente se encarna, como así bien atendidos todos y cada uno de los costosos servicios que demandan de consuno el bien particular y el colectivo, amenazados por desgracia.

En esta atención, y dado el fin propuesto por todo el extremo humanitario, así como la condición hidalga del pueblo montañés, los individuos que componen dicha Junta, fian en que el resulta-

do, excediendo, si fuere posible, de sus propósitos, venga á tiempo de enjugar las lágrimas del dolor ya causado, y de impedir el derramamiento de otras nuevas.

Santander 3 de Setiembre de 1885.—El Gobernador Presidente, Belisario de la Cárcova.—El representante de la autoridad militar, José Saenz de Miera.—El representante de la autoridad judicial, César Hermosa Muñoz.—El representante de la autoridad eclesiástica, Carlos Acuña Carro.—El Presidente de la Diputación provincial, Arturo Pombo.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Marcelino Menendez.—José Ramón Lopez Dóriga, Senador.

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

SEÑOR: Objeto de detenidos estudios ha sido, y viene siendo todavía para los encargados del gobierno y dirección superior de la Marina, la manera de dotar á la Nación del personal necesario para construir, artillar y manejar el material flotante, sin que cada una de estas especialidades que requirieren títulos, atribuciones y deberes distintos, tengan más que una sola aspiración y formen entre sí un perfecto mecanismo, libre de los rozamientos que son consecuencia del contacto inmediato de unos cuerpos con otros, al funcionar en el desempeño de sus cometidos.

El estudio de la organización de nuestra Marina militar evidencia los medios intentados en varias ocasiones para llegar á realizar esta aspiración; y entre ellos merece citarse el de abrir una amplia información parlamentaria para examinar si el Ministro de Marina deberá presentar á las Cortes un proyecto de ley, procurando que el personal de los Cuerpos facultativos, sin perjuicio de la especialidad que los caracteriza, quede refundido ó llegue á refundirse para su graduación y ascensos en un solo escala general.

Atento y respetuoso con los Cuerpos Colegisladores, el Ministro que suscribe se abstiene ahora de aconsejar á V. M. determinación alguna en cuanto se refiere á la fusión de los Cuerpos actuales de Artillería é Ingenieros con el general de la Armada, dejando íntegra á la discusión de las Cortes la primera parte de la base

1.ª del art. 16 del proyecto aprobado por el Congreso de Diputados; pero la urgentísima necesidad de atender á la instrucción del Personal de la Armada, necesidad que ya fué expuesta á V. M. al someter á su aprobación el decreto de 9 de Agosto, exigió como medida económica y de buen gobierno el inmediato establecimiento de la unidad de procedencia, refundiendo en la Academia de Ampliación y escuela Naval las especiales de los Cuerpos facultativos de la Armada. Es, por tanto, consecuencia ineludible de esto, el precisar y definir desde luego las susodichas reglas que han de regir sobre el modo de verificarse el servicio, encomendado á los Cuerpos facultativos de la Armada, sin menoscabar derechos adquiridos de ningún género.

A este fin el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto. Madrid 16 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de la Pezuela.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Los Cuerpos de Artillería é Ingenieros de la Armada continuarán cubriendo las vacantes reglamentarias en sus escalas con los respectivos Jefes y Oficiales, y prestando los servicios que hoy les están encomendados, sin más alteración que la consiguiente á la supresión de las Escuelas especiales.

Art. 2.º Cuando no baste para llenar las atenciones del servicio el personal de los cuerpos de Artillería é Ingenieros; el Gobierno destinará á este efecto los Oficiales del cuerpo general que hayan sido aprobados del curso correspondiente á la especialidad del servicio de que se trata.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales que, perteneciendo al Cuerpo general, desempeñen dichos destinos de Ingenieros ó Artilleros estarán en un todo sujetos á los reglamentos de estos Cuerpos, en cuanto se refiera á la especialidad del servicio y á la dependencia de los superiores ó mayor antigüedad del personal de los mismos Cuerpos.

Art. 4.º Al Director del personal corresponde proponer al Ministro los destinos que sea necesario cubrirse con personal del Cuerpo general, y á los Jefes de Artillería é Ingenieros informar á quien corresponda sobre las notas de conceptos que merezcan los Jefes y Oficiales del Cuerpo general,

cuando desempeñen destinos de las respectivas especialidades.

El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto, y de resolver las dificultades que al efecto puedan presentarse.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

(Gaceta del 22 de Agosto).

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Almería y el Gobernador civil de dicha provincia, de los cuales resusta:

Que el dia 19 de Agosto último compareció ante el Juzgado de instrucción de Sorbas Ramón de Sola Matorana, denunciando el hecho de que el dia 5 del citado mes José Román y Celestino Moreno, arrendatarios de los espartos del común de vecinos de Tabernas, se introdujeron en una hacienda, sita en el pago de Alerillos, término municipal de Tahal, y propiedad que fué de Lorenzo de Sola Matorana, y hoy de sus herederos, entre los cuales se cuenta el denunciante según la información posesoria que al efecto presentó, y cogieron los espartos que había en la misma, que serian como unos veinte quintales de dicho producto forestal, y se los llevaron contra la voluntad del guarda de dicha finca, lo cual ponía en conocimiento del Juzgado á los fines oportunos:

Que instruidas diligencias en averiguación del hecho denunciado, y declarados procesados José Román y Celestino Moreno, acudió el primero por sí y á nombre del segundo al Gobernador civil de la provincia en solicitud de que requiriera de inhibición á la referida Audiencia:

Que el Gobernador, despues de pedir informe al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, el cual manifestó que en ninguna de las actas de entrega de los montes públicos de Tabernas aparecía la denominación de Los Alerillos, cuya omisión no implicaba en modo alguno que no pudiera estar dicho sitio incluido en dicho monte, y encontrándose en una zona dudosa, solo con un minucioso deslinde po-

...dia conocerse si en realidad se encontraba ó no incluido dentro de uno ú otro término municipal; y de oír tambien al Alcalde de Tabernas que la opinión de aquella Alcaldía era que el sitio ó paraje, donde tuvo lugar la cuestión con motivo de la cogida del esparto, pertenecía á aquel término jurisdiccional, dirigió el oportuno requerimiento, accediendo á lo solicitado, á la Audiencia, alegando para ello: que así por el dictámen facultativo, como más especialmente por la manifestación del mencionado Alcalde y el certificado de los peritos, que obraba en el expediente, podía desde luego deducirse que el sitio denominado de Los Alerillos, no solo perteneció al término municipal de Tabernas, sino tambien á sus montes comunales; y que en tal concepto, José Román Úbela, como subrogado en los derechos del Ayuntamiento, estaba autorizado para recolectar los espartos de aquel terreno sin que sobre él pudiese alegar derechos el denunciante, toda vez que no había podido adquirirlos; y que por lo mismo le correspondía amparar al Ayuntamiento en la posesión del citado paraje, para lo cual solo los Gobernadores tienen facultad, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real orden de 4 de Abril de 1883: que en todo caso siempre existía una cuestión previa que resolver, ya por lo que toca al deslinde de términos juri dccionales, ya en cuanto al monte público confinante con otros privados, cuyas cuestiones son por su propia naturaleza administrativas, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 17 del citado reglamento: que hecha la declaración del estado de deslinde de montes de Tabernas, mientras éste no se verificase, correspondía á la Autoridad administrativa el conocimiento y resolución de los incidentes posesorios ó de aprovechamientos forestales que promovieran los dueños de terrenos colindantes, como establece el decreto de 28 de Noviembre de 1872, y más particularmente el Real decreto de 30 de Julio de 1878, según el cual ni á un la posesión judicial obtenida por virtud de cualquier interdicto, puede desvirtuar la competencia administrativa: que los Gobernadores son los únicos que pueden promover competencias á los Juzgados y Tribunales, cuando invaden las atribuciones propias de la esfera administrativa, según determinan el artículo 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 27 de la ley provincial teniendo tambien facultad para entablarla en los juicios criminales, cuando existe alguna cuestión previa que resolver, como taxativamente previene el artículo 54 del mencionado reglamento.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando para ello: que el denunciante había justificado que correspondía á los herederos de Ramón de Sola, en propiedad y posesión, la finca objeto de la cuestión, en el pago de Los Alerillos, término de Tahal: que según se había denunciado, se introdujeron en la referida finca los operarios de Moreno y Roman, que se decían arrendatarios de los espartos pertenecientes al pueblo de Tabernas, que no tenía conexión alguna con el de Tahal, donde se dice que arrancaron y sustrajeron próximamente unos 20 quintales de esparto: que los citados sujetos hubieran podido interesar al Gobernador de la provincia para el fin que habían hecho, si el terreno de los herederos de Sola hubiera estado en término de Tabernas; pero no apareciendo así, según los documentos testimoniados, y manifestando además el Jefe de Montes que no constaba entre los terrenos arrendados á los procesados el paraje de Los Alerillos, y sí solo los del dominio público pertenecientes á Tabernas, no competía á la Administración, y sí á los Tribunales, conocer los hechos, por aparecer que se había cometido el delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la

Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal que establece que por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver para solo el efecto de la represión las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación:

Visto el art. 11 de la misma ley, que establece, sin embargo, si la cuestión perjudicial fuera determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha sustanciado con motivo de la causa criminal instruida á consecuencia de la denuncia presentada al Juzgado por Ramón de Sola Romillo por suponer que José Roman y Celestino Moreno penetraron en una hacienda, sita en el pago de Alerillos, término municipal de Tahal, de que aquel es dueño, y recogieron unos 20 quintales de esparto que en la misma había:

2.º Que la competencia se suscitó por el Gobernador en el concepto de que el terreno donde se cometió el hecho por que procede criminalmente correspondía al Ayuntamiento de Tabernas, y en representación de éste al arrendatario de los espartos de dichos terrenos, que es el que utilizó el fruto y ejecutó los actos que han dado lugar á la formación de la causa:

3.º Que la única cuestión perjudicial, que en todo caso podría suscitarse es la de propiedad de los terrenos de que se trata, la cual no corresponde decidir á las Autoridades administrativas, sino que en todo caso había de ser resuelta por los Tribunales de justicia:

4.º Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, ni estando tampoco reservado el castigo del delito ó falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, únicos casos en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse el presente conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de compe-

teucia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Berga, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncia presentada por Juan Barallat Noguera ante el Juez municipal de la villa de Bagá contra el Ayuntamiento de la misma, que estaba cobrando, según el denunciante, un reparto ilegal, se procedió por aquella Autoridad en 7 de Enero de 1884 á instruir las primeras diligencias, acordando además la suspensión de la cobranza del repartimiento; y presentada otra denuncia contra la misma Municipalidad por los delitos de exacción ilegal, allanamiento de morada y otros, se comenzaron tambien á instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados:

Que el Alcalde de Bagá participó al Gobernador de Barcelona en 20 de Abril de 1884 la imposibilidad en que se hallaba de hacer efectivo un reparto formado para pagar ciertas deudas y cubrir el presupuesto ordinario de 1882, por haber impedido el Juez municipal su cobranza y hallarse las diligencias en el Juzgado de instrucción del partido, y le suplicaba que se sirviera reclamar dichas diligencias y requerir de inhibición al Juzgado, con orden expresa de su menor intervención en el cobro del reparto, autorizando su continuación:

Que el Gobernador dió traslado del preinserto oficio del Alcalde de Bagá al Juez de instrucción de Berga á los fines que en el mismo se interesaban:

Que el Juez mandó unir dicha comunicación á los autos, y siguió practicando diligencias hasta que el Gobernador en oficio de 31 de Mayo le expuso que en el de fecha 8 del mismo mes le había requerido de inhibición respecto á las diligencias instruidas por el Juez municipal de Bagá, y como no hubiera recibido contestación, le recordaba su comunicación anterior para que se sirviera dictar al efecto las órdenes oportunas:

Que en su vista, el Juez suspendió el procedimiento y pasó los autos al Ministerio fiscal, quien expuso por medio de oficio que no habiéndose cumplido los requisitos establecidos por la ley, no podía tenerse por suscitada la competencia:

Que oída tambien la parte denunciante, el Juez dictó auto declarando que no había lugar á tener por suscitada la competencia interin no se promoviese con arreglo á derecho, y mandado alzar la suspensión del procedimiento, cuyo auto comunicó al Gobernador:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en requerimiento, citando los textos legales que estimó pertinentes, y el Juez conceptuando que aquella comunicación tendía á subsanar los vicios del requerimiento, tramitó de nuevo el incidente y dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador volvió á oír á la Comisión provincial, y de acuerdo con su dictámen insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que serán competentes por regla general, para la instrucción de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción donde el delito se haya cometido:

Visto el art. 51 de la propia ley que dispone que respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces

ó Tribunales en la jurisdicción ordinaria de los recursos de queja que ésta puede mover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la ley de 4.º, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el art. 117 de esta ley, que viene que las competencias positivas negativas que la Administración suscite á los Jueces ó Tribunales se susitarán y decidirán en la forma establecida en las leyes y reglamentos que terminan:

Considerando:

1.º Que según las disposiciones dadas, solamente pueden sostener ó donar la jurisdicción los Jueces ó Tribunales que la tengan para conocer el asunto, que son los que realmente ejercen en él.

2.º Que las atribuciones de los Jueces de instrucción en los juicios criminales están limitadas á instruir las diligencias de que en su día habrá de entender la Audiencia de lo criminal, pueden, por consiguiente, sostener ó abandonar una jurisdicción que no les pertenece:

3.º Que requerido en el presente el Juez de instrucción de Berga para que se inhibiese del conocimiento de la causa que estaba instruyendo, y habiéndose declarado despues de sustanciar el incidente que era competente para conocer de esta declaración, dictada por una Autoridad que evidentemente no puede conocer de la causa, no tiene valor legal, y por tanto un vicio en el procedimiento que pide por ahora resolver el conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada la competencia; que no ha lugar á declarar lo acordado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta de 12 de Agosto de 1884)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo en lo esencial con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, en vista de lo propuesto por V. L., se ha visto disponer que el exámen á que se someterse los aspirantes á plaza de Agente de Cambios y Bolsa de Madrid, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 41 de la ley orgánica de 8 de Febrero de 1854 y 4.º del Real decreto ley de 5 de Noviembre de 1875, se verifique bajo las reglas siguientes:

1.ª El exámen tendrá lugar, según las disposiciones vigentes, ante la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa de esta Corte. La primera reunión que la misma celebre para el objeto no podrá verificarse hasta dos meses despues de haberse publicado el programa en la Gaceta de Madrid; debiendo dicha Junta avisar á los interesados 48 horas de anticipación por medio de anuncios, que mandará fijar en el vestíbulo de la Bolsa los dias, horas y local que se verificarán los exámenes, sin perjuicio de participárselo directamente al aspirante que hubiese dejado en la Secretaría de la Junta las señas de su domicilio.

2.ª En lo sucesivo, cuando uno ó más aspirantes soliciten de la Junta Sindical que proceda á su exámen, ésta acordará

dentro de los ocho días siguientes, los días, horas y local en que tendrán lugar los ejercicios, y lo avisará á los interesados en la forma prevenida en la precedente regla.

3.º El Tribunal de exámen se compondrá de siete individuos de la expresada Junta Súdica, designados por el Síndico Presidente, siendo cinco el número de los necesarios para votación.

4.º En la hora, día y local señalados para el exámen sacará de la urna el aspirante los temas de Derecho mercantil, uno de Cálculos mercantiles y otro de Economía política de los comprendidos en el programa. En el caso de ser varios los examinandos, los temas que se hubiesen sacado servirán para todos ellos.

5.º Verificado que sea el sorteo de temas, se procederá á incomunicar á los examinandos, ejerciendo sobre los mismos la necesaria vigilancia, y no se les permitirá el uso de libros, ni de apuntes, debiendo contestar por escrito, en el espacio de cuatro horas, á todas las materias designadas por la suerte. Finalizado este acto, entregará cada aspirante al Secretario del Tribunal su pliego cerrado con firma y rúbrica.

6.º En el día subsiguiente, á la hora que el Tribunal designe, y permitiéndose la entrada al público, cada aspirante, por orden de presentación, abrirá su pliego y leerá ante dicha Junta las contestaciones que hubiese redactado. Inmediatamente despues de la lectura de los pliegos contestaciones el Tribunal se constituirá en sesión secreta para calificar la suficiencia de los examinandos.

7.º Dentro de los días siguientes publicará el indicado Tribunal, por medio de anuncio en el vestíbulo de la Bolsa, la lista de los aspirantes que hubiesen sido aprobados, y dará conocimiento, por escrito, del resultado de su exámen á los que han quedado en la Secretaría de la Junta las señas de su domicilio, remitiendo además al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobierno civil de la provincia, las actas de ejercicios á que irán unidos los pliegos de contestación y los acuerdos tomados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, acompañándole un ejemplar del programa que se ha hecho mérito. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1885.

PIDAL.

Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Programa á que se refiere la precedente Real orden.

DERECHO MERCANTIL.

1.º ¿Qué es comercio? Su clasificación. Circunstancias que lo distinguen. Actos propios del comercio.

2.º Quienes pueden ser comerciantes. Prohibiciones.

3.º Ejercicio de la profesión del comerciante. Matrícula y registro del comercio.

4.º Obligaciones de los comerciantes. Registro y documentos públicos Libros que deben llevar para la cuenta y razón de las operaciones que verifiquen. Requisitos y efectos de estos libros.

5.º Penas en que incurrir los que faltan á la ley.

6.º Agentes auxiliares del comercio. Corredores de comercio Circunstancias que deben reunir los que sean nombrados para este cargo. Sus facultades, derechos y obligaciones. Prohibiciones que la ley impone. Casos en que pueden ser privados del oficio.

7.º Quienes pueden ser factores y mandatos. Si necesitan poder y en qué forma. Sus derechos y responsabilidad. Comisiones. Su aptitud legal, facultades y atribuciones. Derechos y deberes.

8.º Porteadores. Su verdadero carácter

bajo el punto de vista jurídico. Sus derechos y obligaciones. Averías de que responden. Cuándo empieza y cuánto concluye su responsabilidad.

9.º Contratos mercantiles. Sus divisiones. Su forma y efectos. Sus requisitos naturales y accidentales. Perfección y modificación de dichos contratos. Reglas de interpretación de los mismos. Modo de extinguirse.

10.º Compañías mercantiles. Fines á que se dirigen. Sus clases y requisitos comunes á todas. Circunstancias que las caracterizan según su naturaleza respectiva. Derechos y deberes de los socios en cada una de ellas. Disolución y rescisión de las mismas. Sus causas y efectos. Modo de resolver sus diferencias.

11.º Liquidación de las Compañías mercantiles. Atribuciones de los liquidadores: acciones contra los mismos.

12.º Obligaciones que impone la ley de 19 de Octubre de 1869 á los Gerentes, Administradores ó Directores de las Compañías que por la misma se rigen.

13.º Compra, venta y permuta mercantil. Cuáles tienen este carácter. Derechos y obligaciones que nacen de estos contratos.

14.º Préstamo mercantil. Sus requisitos.

15.º Depósito. Cuándo se considera mercantil. Obligaciones del depositante y del depositario.

16.º Afianzamiento mercantil, su naturaleza, objeto y requisitos.

17.º Contratos de seguros. Su objeto, su división y requisitos comunes á todos los seguros mercantiles. Obligaciones entre el asegurador y asegurado. Anulación, restricción ó modificación del contrato de seguros.

18.º Letras de cambio. Su concepto, forma y requisitos. Personas que intervienen en las mismas. Endoso, aceptación, aval, pago, protesto, recambio y resaca.

19.º Reclamaciones que se pueden entablar por falta de pago. Letras imperfectas, causa de nulidad y efectos que aquellas producen. Libranzas, vales, pagarés, cartas órdenes de crédito. Sus requisitos, solemnidades y sus diferencias con las letras de cambio.

20.º Comercio marítimo. Personas que intervienen en él. Contrato de fletamento. Derechos y obligaciones del fletador y del fletante.

21.º Averías: en qué se distinguen las gruesas de las comunes. Justificación é información que procede.

22.º Préstamo á la gruesa. Su naturaleza y utilidad. Quienes pueden celebrarlo y requisitos que han de concurrir para su validez. Derechos y obligaciones del prestador y del Dador. Causas de nulidad y rescisión.

23.º Causas por que se extinguen las obligaciones peculiares del comercio marítimo. Prescripción de las acciones.

24.º Bolsas de comercio. Su origen. Creación de la de Madrid. Personas que no pueden concurrir á las reuniones de Bolsa. Efecto de las negociaciones hechas fuera de la misma.

25.º Objeto de las reuniones de Bolsa. Negociaciones que pueden verificarse en ellas. Qué se entiende por efectos públicos. En qué casos pueden tener esta consideración para los efectos de la contratación los valores emitidos por Sociedades.

26.º ¿Es necesaria la intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa en las operaciones sobre efectos públicos? Clases de operaciones en que intervienen estos funcionarios. Qué se entiende por negociaciones al contado y á plazo.

27.º Operaciones al contado sobre efectos públicos. Derechos de los Agentes en el caso de falta de cumplimiento por sus comitentes en esta clase de operaciones. Derecho de los comitentes en el caso contrario. Plazo para ejercitar estos derechos.

28.º Responsabilidades de los Agentes

en las operaciones al contado sobre efectos públicos. Su extensión. Medios que la ley les concede para asegurar el cumplimiento por parte de sus comitentes de las operaciones en que intervienen, y para comprobar la legitimidad de los valores negociados con su intervención.

29.º Deberes del Agente al intervenir la venta de una inscripción de Deuda del Estado. Su responsabilidad en esta clase de operaciones. Plazo de las mismas. Término en que ha de consumarse la operación de transferencia de dichas inscripciones. Recursos que en caso contrario concede la ley á la parte perjudicada. ¿Son aplicables á las acciones nominativas de los Bancos y Sociedades las disposiciones que rigen sobre transferencias de inscripciones de la Deuda del Estado?

30.º Operaciones á plazo. Disposiciones de la ley provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854 sobre las operaciones á plazo. Modificaciones introducidas sobre el particular por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875. Límite del plazo señalado á esta clase de operaciones. Derechos de los Agentes en el caso de falta de cumplimiento por sus comitentes de una operación á plazo. Derechos de los comitentes en el caso contrario. Término para ejercitar estos derechos.

31.º Reivindicación de los efectos al portador. Casos en que éstos no son reivindicables. Formalidades que deben cumplirse para que no quiepa la reivindicación. Clases de valores que adquiridos con estas formalidades no son reivindicables. Recursos que concede la ley al propietario desposeído de valores que no son reivindicables.

32.º Préstamos sobre efectos públicos. ¿Es necesaria en ellos la intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa? Derechos de los prestadores en estos contratos. Circunstancias que deben comprender esta clase de préstamos.

33.º Concurrencia de los Agentes y Corredores en la contratación. Negociaciones comunes á unos y otros. Cuáles competen exclusivamente á los primeros.

34.º Deberes de los Agentes en las negociaciones en que privativamente intervienen. Prohibiciones impuestas á éstos.

35.º Libros que deben llevar los Agentes. Formalidades con que deben llevarlos. Concepto legal que tienen sus libros-registros como medios auxiliares de prueba. Inspección que sobre estos libros debe ejercer la Junta sindical del Colegio de su clase.

36.º Custodia y conservación de los libros-registros de los Agentes que cesan en sus cargos. A quien corresponde expedir certificación de los asientos de estos libros.

37.º Fianzas de los Agentes de Cambios y Bolsa. En qué forma han de constituirse éstas cuando consistan en efectos públicos. ¿Puede admitirse para el afianzamiento las acciones del Banco de España, y en su caso á qué tipo? Razón de no poder constituirse en bienes inmuebles.

38.º Responsabilidad á que está afectada la fianza de los Agentes de Cambios y Bolsa. Plazo de esta responsabilidad. ¿Puede aplicarse dicha fianza al pago de deudas particulares contraídas despues de constituida la misma? Clase de créditos que gozan de derecho preferente sobre la mencionada fianza. Cuánto tiempo dura este derecho preferente y desde cuándo se cuenta.

39.º Efecto legal que produce la desmembración de la fianza del Agente de Cambios para cubrir su responsabilidad. Plazo señalado para reponer la fianza y consecuencias que se siguen si no la reponen oportunamente. ¿Pueden perseguirse otros bienes del Agente si su fianza resultase insuficiente para cubrir sus responsabilidades oficiales? Formalidades establecidas para la devolución de la fianza al Agente que cesa en su cargo.

40.º Calificación de las quiebras de los Agentes de Cambios. Calificación de los acreedores por operaciones de Bolsa en la masa común de los bienes del Agente quebrado.

41.º Representación legal de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa de Madrid. Forma de su nombramiento. Sus atribuciones. Casos en que puede reclamarse contra sus acuerdos.

42.º Requisitos de las notas de publicación de las operaciones de efectos públicos. Autoridad encargada de custodiar las notas de publicación. Multas que puede imponer la Junta sindical á los Agentes que omitan publicar las operaciones ó que no las presenten para que las intervenga dicha Junta.

43.º Facultades preventivas y autorización disciplinaria de la Junta sindical de Agentes de Cambio sobre los individuos del Colegio de su clase. Límite de esta autorización.

44.º Cotización oficial. Formación del Boletín de cotización. A quién incumba formarle y cómo se verifica este acto. Conceptos que debe comprender la cotización de cambios.

45.º Atribuciones y deberes del Inspector de la Bolsa. A quién representa. Disposiciones legales sobre la materia.

CÁLCULOS MERCANTILES

1.º Interés simple. Interés simple por divisores fijos. Interés simple por partes alicuotas.

2.º Descuentos. Cuentas corrientes con interés.

3.º Interés compuesto. Descuento compuesto.

4.º Anualidades. Rentas vitalicias.

5.º Amortizaciones.

6.º Imposiciones.

7.º Fondos públicos. Vencimientos medios.

8.º Cambio nacional. Hallar el valor efectivo, el nominal y el cambio. Cambio nacional á larga fecha y con descuento. Cambio nacional con gastos. Hallar el valor efectivo, el nominal y el cambio. Remesas y libranzas por apuntes.

9.º Cuentas de resaca. Facturas de descuento. Facturas de negociación.

10.º Sistema decimal de pesas y medidas. Sistema monetario de España y de sus posesiones en Ultramar.

11.º Par y valor intrínseco de la moneda extranjera. Reducción á pesetas á un cambio dado de las monedas de Bélgica, Francia é Italia.

12.º Reducción á pesetas de las monedas de Hamburgo, de Holanda y de Inglaterra.

13.º Cambio indirecto. Operaciones de cambio de la Habana con Inglaterra. Operaciones de cambio de la Habana con Francia.

14.º Determinación del precio del cambio en las operaciones con plazas extranjeras con y sin gastos; hallar el valor efectivo el nominal y el cambio.

NOTA. Las materias contenidas en esta sección del programa se exigirán con la extensión que las trata D. Francisco Castaño en su obra *Guía Manual del Comercio y de la Banca, ó sea Tratado completo teórico práctico de operaciones mercantiles, cambios y arbitrajes y de monedas pesas y medidas nacionales y extranjeras*. Décima quinta edición.

El examinando desarrollará en ejemplos prácticos las teorías de la materia, cuando la índole de la pregunta lo permita.

Economía política en lo relativo á la circulación de la riqueza.

1.º Idea del cambio. Su origen. Leyes que lo regulan.

2.º Causas que motivaron la invención de la moneda. Funciones de ésta en

el cambio. Materias que han servido para fabricar la moneda. ¿Es ésta unidad, signo, mercancía ó un equivalente?

3.º Crédito. Formas que ha tenido el cambio y situaciones á que corresponde cada una. Idem del crédito. Sus bases. Clases de crédito. Ventajas que produce:

4.º Títulos endosables. ¿Que son? Idea general de la letra de cambio y del billete á la orden, Diferencia entre aquella y éste. Efectos económicos de la letra de cambio y en general de todos los títulos endosables. ¿En que consiste la operación denominada en el comercio hacer dinero por circulación?

5.º Qué se entiende por crédito público. Medio de conservarlo. Sistemas seguidos en la contratación de empréstitos públicos.

6.º Deudas públicas. Enumeración de las actuales de España y de las de la isla de Cuba. Origen de los bancos y reseña de las vicisitudes que han tenido. Funciones principales á que se refieren sus operaciones. Servicios que han prestado y prestan al comercio.

7.º Bancos de descuento y de circulación. ¿En qué consiste el descuento? ¿Pueden los particulares dedicarse á esta clase de operaciones? Ventajas que producen á los Bancos. Consideraciones indispensables para que los billetes circulen fácilmente. En que se distinguen de los efectos del comercio y por qué en el cambio son preferidos al numerario metálico. Servicios que prestan los bancos de circulación. Verdadero límite de las emisiones.

8.º Bancos mixtos. Idea de estos establecimientos. Enumeración de sus operaciones. Explicación de cada una. Superioridad que los Bancos públicos tienen sobre los privados y causas que la explican.

9.º Historia del Banco de San Carlos. Refundición de este establecimiento en el Banco Español de San Fernando. Historia de este último. Banco de Isabel II. Su incorporación al de San Fernando. Reformas y crisis del último.

NOTA. Las materias contenidas en esta sección del programa se contestarán por lo menos con la extensión que las trata don Benigno Carballo en su obra *Curso de Economía política*. La publicación que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que traten con igual ó mayor extensión las materias del examen.

Madrid 4 de Agosto de 1885.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

Ministerio de Ultramar

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder desde luego por concurso la construcción y explotación de las líneas férreas siguientes en las provincias de Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

De Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés, en una longitud de 150 kilómetros.

De Ciego de Avila á Puerto Príncipe, 100 kilómetros.

De Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, 125 kilómetros.

De Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, 78 kilómetros.

De Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo, 169 kilómetros.

De Victoria de las Tunas á las Enra-

madras por Holguin, 159 kilómetros.

De Bayamo á Manzanillo, 54 kilómetros.

De Cristo á Santa Catalina del Guaso, 56 kilómetros.

Queda también autorizado el Gobierno para hacer extensiva esta concesión á las demás líneas y ramales expresados en el artículo 27 de la ley de Presupuestos del Estado de la isla de Cuba de 5 de Julio de 1880, á cualquier empresa ó particular que lo solicite sin obligación de otorgarles las garantías especiales de esta ley, aunque reservando en todo caso á la Empresa concesionaria de la red el derecho de tanteo en concurrencia con cualesquiera otros solicitantes.

La concesión de las líneas antes expresadas se hará con arreglo á las bases siguientes:

Primera. La Empresa concesionaria se obligará á dejar completamente terminadas y dispuestas para la explotación todas las líneas que expresa el párrafo primero en el plazo máximo de seis años.

La construcción dará principio á los cuatro meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, y en la forma que determine el pliego de condiciones.

Segunda. El Gobierno auxiliará á la Empresa concesionaria garantizando un interés de 8 por 100 á los capitales que se inviertan en el establecimiento de la red, además de todas las ventajas que otorgan á las Compañías de ferrocarriles la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las especiales del art. 27 de la de 5 de Junio de 1880 antes citada.

Tercera. Para precisar el capital cuyo interés se ha de garantizar se tendrán en cuenta las longitudes de las líneas determinadas ya en el párrafo primero, y su kilométrico, que el Gobierno fijará antes del concurso; de modo que si el total de la red construida excede de las longitudes fijadas, como también si el coste de establecimiento fuera mayor que el señalado como tipo, no aumentará por esto el capital que ha de devengar el interés, garantizado, á menos que proceda orden del Gobierno acordada en Consejo de Ministros, oídos los Centros correspondientes, para una ampliación del trazado por convenir á los intereses del Estado.

No podrá la Empresa disminuir la longitud kilométrica sin aprobación del Gobierno, oídos los referidos Centros.

Cuarta. La empresa explotará las mencionadas líneas durante 99 años, á contar desde el día en que se haga la concesión.

Quinta. Teniendo en cuenta la importancia de las obras, se fija como garantía provisional el depósito de un millón de pesetas para tomar parte en el concurso, y como fianza ó depósito definitivo que habrá de prestar el concesionario cinco millones de pesetas.

Ambos depósitos se realizarán en metálico ó en efectos públicos al tipo mínimo de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

Se hallan prendados, en guardia y custodia dos potros en el pueblo de Tudanca por hallarse causando daños, de las señas siguientes:

Su edad como de dos á tres años; uno rojo encendido, con cabos negros, sin ninguna señal y con el marco confuso. Y el otro tordo oscuro, frontino y calzado del pie derecho, éste tiene una R. al lado izquierdo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para el que se crea su dueño com parezca á recogerlos pagando sus costos.

Santoles 29 de Agosto de 1885. — Agustín de Cos.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIÉBANA.

En el pueblo de barrio de este distrito municipal se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes:

La oreja derecha un poco despuntada á modo de orqueta, como de seis á ocho años de edad, pelo pardo, anegrada por el cuello, las llaves oscuras y algo levantadas.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño se presente á recogerla previo pago de gastos ocasionados.

Vega de Liébana 31 de Agosto de 1885. —El Alcalde, Pedro Gutierrez.

Providencias judiciales.

REQUISITORIA.

DON RAMON IRUROZQUI, Juez de Instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernabé Garcia, vecino del Valle de Carranza, jornalero en los trabajos mineros de Ortuella, casado, de veintiocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de quince días comparezca en la Sala Audien cia de este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por heridas á Vicente Peral, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la captura de dicho procesado, conduciéndole en este caso con la debida seguridad á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Valmaseda á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. —Ramón Irurozqui.—P. M. de J. S.ª, Eusebio Gonzalez.

Señas del procesado.

Color moreno, cara redonda ojos azules, pelo negro, barba poca y afeitada, estatura alta, grueso de cuerpo, viste camisa y pantalón azul, remendado éste en las rodillas y parte posterior con piezas del mismo color, chaleco de paño negro, boina azul y calza bota baja.

El Actuario, E. Gonzalez.

CERTIFICO YO EL INFRASCRITO Actuario del Juzgado de instrucción de Tafalla y su partido:

Que en el expediente respectivo de la Secretaría de mi compañero D. Francisco Escolas y Gante obra el edicto cuyo tenor es como sigue:

D. Lázaro Sainz de Robles, Juez de instrucción y de primera instancia de Tafalla y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hace saber que D. Raimundo Lopez Elias des empeñó el cargo de Registrador de la propiedad de este partido judicial de Tafalla, el de Torrecilla de Cameros, provincia de

Logroño, y el de Castro-Urdiales provincia de Santander, habiendo fallecido en esta ciudad el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos estando inscrito en el Registro.

Para acordar en su día la devolución de la fianza que prestó y que ha solicitado sus herederos, se cita por sexta y séptima vez á los que tengan que deducir alguna reclamación contra D. Raimundo Lopez por el desempeño de dichos cargos que dentro del término de seis meses contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Santander, Logroño y Navarra la presenten, á saber: la relativa al Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros ante el Juez de primera instancia de esta villa, la que tenga relación con el Registro de la Propiedad de Castro-Urdiales ante el Juez de primera instancia de la misma; y la relativa al Registro de la propiedad de este partido judicial de Tafalla ante el Juzgado de primera instancia de Tafalla. —Lázaro Sainz de Robles.

Es copia del original, á que me refiero y para que tenga efecto la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, expido el presente en Tafalla á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. —Por el Jefe de Estudios, Francisco Javier Arveo.

DON QUINTIN ACEBO HIGUERAS, Jefe Municipal del distrito de Miera.

Hago saber: Que se halla vacante el cargo de Secretario de este Juzgado, el cual ha de proveerse conforme á las disposiciones del Reglamento de 10 de Mayo de 1871, y con tal motivo convoco á los que deseen obtenerla para que dentro de 15 días que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus títulos acompañados de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Miera á 31 de Agosto de 1885. —Quintín Acebo.—P. S. M., José...

DON MARIANO GARCIA BAJO, Caballero Salvador de España, Jefe de la Cruz Roja del Mérito y Jefe de primera instancia del partido de Cabuerniga.

Por el presente primer edicto y dentro de dos meses, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza al ausente en ignorado paradero Don José Marcelino Diaz Villegas, vecino de Cabezón de la Sal, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presenta para que comparezcan á ejercitar sus derechos en este Juzgado dentro de dicho término previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificar los correspondientes documentos, haciendo que hasta la fecha solamente solicitado la administración de los bienes Doña Eurica María Antonia Gas y Garcia, conocida con el nombre de Manuela, natural y vecina de Cabezón, viuda, propietaria, de veintidós y tres años de edad, prima hermana ausente Don José Marcelino.

Dado en valle de Cabuerniga á 29 de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. —Mariano Garcia Bajo.—P. S. S.ª, Eulogio Regaliza.

Ipm. y lit. de Telesforo Maru...